

NOTA A DESPACHO. Popayán, 30 de junio de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que no reposa en el expediente constancia de notificación personal a la parte pasiva, señor CRISTIAN ALEXANDER RUIZ, que el mismo se presentó al Despacho el día 28 de junio hogaño indicando que desconocía la demanda y el auto admisorio de esta (005ConstanciaSecretarial y 006constancia secretarial), ante lo cual se intentó realizar diligencia de notificación, sin embargo el aludido señor no presentó documento alguno de identidad que permitiera realizar el procedimiento. Posteriormente, el día 29 de junio pasado, se recibe al correo institucional del despacho memorial poder otorgado por el mentado demandado junto con solicitud de reconocer personería jurídica al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO. Sírvase proveer.

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 954

Popayán, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: **TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00130-00**
Demandante: **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF** En procura de la garantía de los derechos del menor M.A.M.C
Demandado: **CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo al informe secretarial que antecede, se tiene el presente proceso de **TENENCIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS**, fue admitido en virtud de providencia No. 606 del 26 de abril del año 2023, en donde en su numeral tercero ordenó:

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada señor CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.766 y en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Sin embargo, no obra en el expediente constancia de notificación alguna realizada al demandado, señor **CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ**, ni por parte de la Defensora de Familia ni por parte de este Juzgado.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Como se manifestó en el párrafo anterior, este Despacho advierte que al interior del presente asunto, no existe certificación alguna que corresponda al surtimiento de la diligencia de notificación al demandado, ya sea conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, o mediante mensaje de datos dando cumplimiento a los requisitos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, el día 28 de junio hogaño, el señor **CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ**, se presenta a las instalaciones físicas de este Despacho judicial con la finalidad de averiguar por el proceso que cursa en su contra, y ante los esfuerzos adelantados por la funcionaria respectiva para surtir la diligencia de notificación a éste, no se pudo realizar debido, entre otras razones, a la no presentación de sus documentos de identidad. Ante esto se expiden dos constancias secretariales que reposan en el expediente digital (005ConstanciaSecretarial y 006constancia secretarial).

Posteriormente, se recibe a través del correo institucional memorial poder otorgado por el demandado, CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ, al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, datado el 29 de junio del año en curso.

Teniendo en cuenta ésta última actuación, considera esta judicatura que se configura la notificación por conducta concluyente, establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que, la norma estipula:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Destacado por el Juzgado)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio** de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En ese contexto, considerando que el sujeto pasivo, allega al proceso en la fecha antes enunciada, memorial poder autenticado en la notaría tercera de Popayán, el cual tiene plasmada su firma y en cuyo objeto nombra textualmente el radicado del presente proceso, se tienen como cumplidas las exigencias de la mentada norma:

CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ CON C. C. No. 1.144.049.766 DE CALI - VALLE, otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor abogado Dr. JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.332.666 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 150.220 del C.S.J., PARA QUE INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN: PROCESO VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO **RADICADO:** 19001311000120230013000. **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS O DE MERITO Y NULIDADES PROCESALES.**

Pese a lo anterior, se le **EXHORTA** al mandatario del señor CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ, indague diligentemente si éste ya fue notificado a través de correo electrónico alexmur2411@gmail.com, el cual obra como su canal digital en el expediente, o en su dirección física, toda vez que, en caso de que la parte demandante acredite que la diligencia de notificación se hizo con anterioridad y en legal forma, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., es decir, **la notificación que surtirá los efectos que en derecho corresponda será la primera que se haya realizado.**

Así mismo, se requerirá a la parte demandante DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., para que informe si ya efectuó la notificación del demandado, allegue con Destino a este proceso las evidencias de las diligencias de notificación realizadas.

Por lo expuesto, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, señor **CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ**, en razón al poder por él otorgado, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, conforme al artículo 301 del C.G.P, **con la advertencia de que si se llega a comprobar que la diligencia de notificación personal al demandado se surtió con anterioridad y en debida forma, será la primera la que tenga todo valor jurídico**, según el inciso segundo de la citada norma.

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

Se puede observar que el poder antedicho cumple con las exigencias del artículo 74 del C.P.C, al estar claramente definidos los asuntos para los cuales se

otorga, al igual que las partes e incluso el número de radicación interna del proceso, sumado al hecho de habersele autenticado en Institución Notarial competente, se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, portador de la Tarjeta profesional No. 150.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos del poder otorgado. Remítase el respectivo expediente digital al abogado aludido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, señor **CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, conforme al artículo 301 del C.G.P., **con la advertencia de que si se llega a comprobar que la diligencia de notificación personal al demandado se surtió con anterioridad y en debida forma, será la primera la que tenga todo valor jurídico**, según el inciso segundo de la citada norma y en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, portador de la Tarjeta profesional No. 150.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Remítase el respectivo expediente digital al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, portador de la Tarjeta profesional No. 150.220.

CUARTO: EXHORTAR al mandatario del señor CRISTIAN ALEXANDER MURILLO RUIZ, para que indague diligentemente si éste ya fue notificado a través de correo electrónico alexmur2411@gmail.com, el cual obra como su canal digital en el expediente, o en su dirección física, para los fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., para que informe a este Despacho si ya realizó las diligencias de

notificación del demandado y allegue con Destino a este proceso las evidencias de la práctica de la misma.

SEXTO. PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho,** ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022 so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8450dc0b32e1e4a6a2e58ee3232c8ec9b52483dfa998771bf44277afc1670e**

Documento generado en 04/07/2023 12:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>